



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60709/2021  
TJ/II-105606/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3198/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

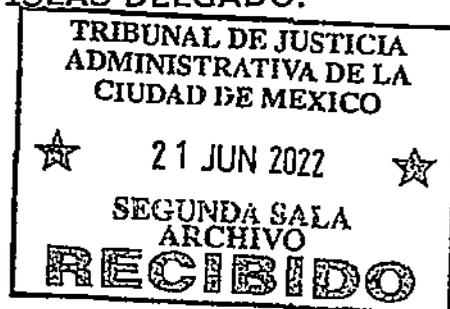
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-105606/2019, en 113 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60709/2021

JUICIO: TJ/II-105606/2019

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
- SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ALEJANDRO GALLARDO ROLDÁN,  
autorizado de las autoridades demandadas.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA  
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA  
MARIA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.60709/2021, interpuesto el día trece de septiembre de dos mil veintiuno por ALEJANDRO GALLARDO ROLDÁN, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/II-105606/2019.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Mediante escrito que ingresó a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve acudió <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por propio derecho a demandar lo siguiente:

"1.- ...se decrete en sentencia, la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 19 de noviembre de 2019, signado por parte del Director de Relaciones Laborales y Prestaciones dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos así como la Hoja Única de Servicios con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> signada por este y la Subdirectora de Prestaciones, dependiente del primero, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, notificando legalmente el diverso el 22 de noviembre de 2019."

Se impugna el oficio de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual la demandada atiende la petición del accionante en relación a la expedición de la Hoja Única de Servicios actualizada sin baja; informándole que en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente se consideran los conceptos aportados de salario base y quinquenio. Asimismo, el accionante combate la Hoja Única de Servicios del quince de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio 023653, que se emitió respecto a su solicitud.

**SEGUNDO.** El día seis de diciembre de dos mil diecinueve la entonces Encargada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, y entre otras cosas, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas.

**TERCERO.** A través de los oficios que ingresaron a este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veinte el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-3-

ambas autoridades dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, contestaron la demanda.

**CUARTO.** El siete de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de los actos controvertidos, al haber estimado que carece de la debidamente fundamentación y motivación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad fue omisa en incluir en la Hoja Única de Servicios debatida, las prestaciones adicionales por concepto de pagos ordinarios y extraordinarios que la parte actora acreditó y que forman parte del sueldo tabular, en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**QUINTO.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinte el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES, y la SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES, ambos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la referida sentencia, a los cuales recayeron los números RAJ. 20003/2020 y RAJ. 20008/2020 (ACUMULADOS), mismos que fueron resueltos en sesión plenaria del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, determinando revocar la sentencia apelada y reponer el procedimiento para los siguientes efectos:

“ a) Se dicte acuerdo para que, en términos del artículo 58, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiera a las autoridades la exhibición de la constancia respecto a las prestaciones de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, que

aduce la actora forman parte de su sueldo integrado; esto en atención al escrito de petición que presentó desde sede administrativa el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

a) Realizado lo anterior, y concluida la fase procedimental, con libertad de jurisdicción se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda."

SEXTO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se repuso el procedimiento y se requirió a las autoridades la exhibición de la constancia respecto a las prestaciones de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, que aduce la actora forman parte de su sueldo integrado; esto en atención al escrito de petición presentado por la enjuiciante en sede administrativa el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de conclusión de la substanciación del juicio, por lo que se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas realizara manifestación al respecto.

OCTAVO. La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/II-105606/2019, el día trece de agosto de dos mil veintiuno, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- **NO SE SOBRESÉE** el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** de la Hoja Única de Servicios con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAJ de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, así también la nulidad del Dato Personal Art. 186 LTAJ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la "Hoja Única de Servicios", con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPR</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la demandada no incluyó en las percepciones del actor los conceptos denominados "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP", "COMPENSACIÓN DE RIESGO MP" Y "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", mismos que fueron pagados en forma continua y regular a la trabajadora, y como consecuencia de tal conclusión se determinó declarar la nulidad del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 9, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Por último, se señaló que respecto a la pretensión del accionante en relación a la inclusión de la prestación "PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA", la misma resulta improcedente, toda vez que tal percepción no puede ser considerada para integrarse a la Hoja Única de Servicios que se impugna, en virtud de no estar expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**NOVENO.** La sentencia en estudio fue notificada a la parte actora el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el veinte del mismo mes y año.

**DÉCIMO.** ALEJANDRO GALLARDÓ ROLDÁN, autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, mismo que recayó el número RAJ. 60709/2021.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ.60709/2021, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación número RAJ.60709/2021, derivado del Juicio de Nulidad número TJ/II-105606/2019, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-7-

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El Recurso de Apelación número RAJ.60709/2021, fue interpuesto por **ALEJANDRO GALLARDO ROLDAN**, autorizado de las autoridades demandadas, asimismo el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fueron presentados en tiempo.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/II-105606/2019, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para nulificar los actos impugnados, ésta se digitaliza en la parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de OFICIO, en razón de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto las autoridades demandadas hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

A) Del estudio integral al oficio de contestación de demanda, la **SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES** dependiente de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)** autoridad demandada,

manifiesta que: "Se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción I y II todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que esta autoridad demandada no intervino en la emisión de los actos que hoy se impugnan, razón por la cual se debe sobreseer respecto a esta autoridad.

Al respecto esta Segunda Sala Ordinaria, considera que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer, en virtud de que teniendo a la vista la "Hoja Única de Servicios" con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, acto impugnado se advierte la firma de la C. Brenda Soar Luna Olguín, quien en su calidad de Subdirectora de Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) firmó de revisado la Hoja Única de Servicios ya citada, razón por la cual resulta improcedente sobreseer respecto a la SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) autoridad demandada, todo vez que tiene el carácter de autoridad emisora del acto impugnado en términos del artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B) Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) en su oficio de contestación de demanda y el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, de su oficio de contestación de demanda, respectivamente, señalan que: "Se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral I de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el término para la interposición de la demanda de nulidad es de quince días posteriores al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se pretenda impugnar, de modo tal que en el caso concreto, la notificación de la "Hoja Única de Servicios" con número de folio Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, acto impugnado en el presente juicio, se efectuó el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, razón por lo que a la fecha en que fue presentado el escrito de demanda ya había trascurrido en exceso el término de quince días con que contaba la accionante para su impugnación, en relación a lo establecido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Al respecto, se precisa que las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas en su oficio de contestación de demanda, respectivamente, se estudiaran conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí. En ese orden, esta Juzgadora considera que resultan INFUNDADAS las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que contrariamente a la señalada por las enjuiciadas, la parte actora presentó su demanda dentro de las quince días hábiles posteriores al en que surtiera sus efectos la notificación del acto impugnado, en virtud que del estudio integral de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, los actos impugnados fueron notificados el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, transcurriendo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre, dos tres, cuatro de diciembre todas del año dos mil diecinueve, presentando su demanda el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha en que surtió sus efectos el acto impugnado, ello porque no se deben computar los días veintitrés, veinticuatro, treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles en este Tribunal.

C) Por último, como tercer causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) en su oficio de contestación de demanda y el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), en su segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, de su oficio de contestación de demanda, respectivamente, señalan que, señala la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda que: "Debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no tienen competencia para conocer de juicios en lo que el acto impugnado se encuentre regulado por una legislación de orden federal, es decir que la "Hoja Única de Servicios" con número de folio Dato Personal Art. 186 L. de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 L. acto que se impugna, se realizó con fundamento en una norma federal como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado."

Al respecto, se precisa que las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas en su oficio de contestación de demanda,

respectivamente, se estudiaran conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí. En ese orden, esta Segunda Sala Ordinaria, considera que son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, en virtud de que contrario a lo sostenido por las autoridades, el acto que se impugna encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual se transcribe para un mejor entendimiento:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; (...)"

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO ES PROCEDENTE SOBRESER EL JUICIO**; añadido a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando I de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo que se hace en los siguientes términos:

La parte actora en el único concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda, sustancialmente señala que: "*Causa agravio la Hoja Única de Servicios que se impugna, toda vez que no está debidamente fundada y motivada, trasgrediendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que como puede observarse en la referida hoja de servicios, no se está considerando la totalidad de sus percepciones que recibía mensualmente, de lo que resulta claro establecer que en la mencionada Hoja de Servicios existe una discrepancia entre las cantidades percibidas por la accionante y las que consideró la autoridad demandada en el acto que se impugna, máxime que en dicho documento no se precisa los motivos por los cuales se indican exclusivamente ciertos montos y no los que en derecho corresponden*".

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sustancialmente manifestó que: "*Debe tenerse por infundado e inoperante lo argumentado por el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor, ya que son apreciaciones subjetivas y personales sin fundamento jurídico alguno, dado que la Hoja Única de Servicios que se impugna, no le causa afectación alguna, toda vez que la autoridad emisora reportó y señaló las cantidades aportadas por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la hoy demandante al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tomando en consideración el sueldo básico que percibió la servidora pública, así como lo dispone el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A criterio de esta Sala Juzgadora LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA, en atención a las siguientes Consideraciones jurídicas:

En primer término, del estudio integral de las constancias que obran dentro del expediente en que se ojúta, esta Juzgado considera necesario precisar, que el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y la Hoja Única de Servicios con número de folio fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve documento onexado al Oficio ya citado, octos que se impugnan en el presente juicio, fueron emitidos en virtud de atender el escrito de petición de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la hoy demandante, en las oficinas de la Fiscalía General de la Ciudad de México, razón por la cual se procede al estudio de la Hoja Única de Servicios con número de de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que del estudio minucioso que se realice a dicha acta, traerá como consecuencia declarar la nulidad a reconocer la validez del mismo, así como la del Oficio que se impugna, máxime que teniendo a la vista el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, éste hace exclusivamente alusión a la Hoja Única de Servicios ya citada con antelación.

En segundo término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como válido, mismos que consisten entre otros estar debidamente fundado y motivada, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. .... ;  
(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y los normas aplicadas al caso y constar en el propia acto administrativo;"





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción realizada no se desprende que la responsable contemplara los conceptos de "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP" prestaciones que, a juicio de esta Sala debieron ser consideradas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley y, en consecuencia, de la pensión, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Asimismo, el artículo referido expresamente dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo Básico, como a continuación se señala:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo. Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones

que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación".

En ese sentido, resulta relevante precisar que en el sueldo del tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente, se compactaron los conceptos que integran el sueldo básico de cotización previstos en el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, referido (vigente hasta a partir del primero de abril del dos mil siete, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete) que decía:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo".

Es decir, los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-15-

Instancia: Pleno

Novena Época

Tesis: P./J. 119/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 16

Tipo: Jurisprudencia

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo".

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 774

Tipo: Jurisprudencia

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL

**MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas".

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época:**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 43/2016 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1171**

**Tipo:** Jurisprudencia

**"ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la referida ley, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), quedaron compactados en uno solo, es decir, en el sueldo tabular, lo cual significa que el artículo 17 de la indicada ley, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es equivalente a lo que disponía aquél y, por ende, la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos aludidos, sin incluir otro tipo de prestaciones. En consecuencia, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no prever a la compensación garantizada como parte del sueldo básico de cotización, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo fijar reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización, no violan el mencionado derecho".

Por lo anterior, la autoridad demandada debió incluir los conceptos solicitados en la Hoja Única de Servicios que se impugna, toda vez que debe tener presente que los datos asentados en esta, son los que se toman como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar la cotización de los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XXIX del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgo de Trabajo del Estado el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXIX. Hoja única de servicios: El documento expedido por la Dependencia o Entidad, en el que se hace constar la antigüedad del trabajador, ingresos, baja laboral y sueldo cotizable al Instituto"

En concordancia con lo citado, la hoja única de servicios, debe hacer constar entre otras circunstancias el sueldo cotizable del trabajador.

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte que lo accionante exhibió como prueba el "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago" correspondiente al periodo que comprende del día primero de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil diecinueve, documental que corre en foja 12 del presente asunto, del que se puede observar los conceptos que conforman parte de su salario base.

Por lo que si la demandante acreditó con el "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago" que le fueron pagados los conceptos referidos, resulta claro que dichos conceptos deben incluirse en la Hoja referida, esto es que para emitir la "Hoja Única de Servicios" con número de folio Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, acto que se impugna en el presente juicio, la autoridad demandada además de haber considerado las prestaciones consistentes en "SUELDO Y QUINQUENIO", debió incluir entre dichas percepciones, en forma concreta: "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", ya que las mismas fueron pagadas en forma continua y regular a la trabajadora, razón por la cual esta Segunda Sala Jurisdiccional establece que Dato Personal Art. 186 L lo demandante, ACREDITÓ los extremos de la acción.

Sin que sea óbice a lo anterior ni pase desapercibido para esta Juzgadora, lo argumentado por lo accionante en su único concepto de nulidad, consistente en que "no se está considerando la totalidad de sus percepciones que recibía mensualmente, esto es, no se contempla el concepto denominado...**"PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA"**, dicha prestación resulta improcedente, toda vez que la referida percepción no puede ser considerada para integrarse a la Hoja Única de Servicios que se impugna, en virtud de no estar expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que si bien es cierto que tanto la accionante y la autoridad demandada exhibieron copias certificadas de las constancias por concepto de "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia" correspondiente a los meses de septiembre y octubre ambos del año dos mil diecinueve, documentales que obran en fojas dentro del expediente en que se actúa, lo cierto es que el sueldo base será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, es decir, únicamente por los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto, éste no puede ser considerado para integrarse a la Hoja Única de Servicios que hoy se impugna, de ello resulta necesario establecer que optar por una postura contraria, iría en transgresión o lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En mérito de lo expuesto al resultar fundados los argumentos vertidos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-19-

artículos 100 fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la "Hoja Única de Servicios" con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, así como también la nulidad del Oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por ser producto de un acto viciado, actos que se impugnan en el presente juicio. Quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante en el pleno goce de sus derechos, lo que en el presente asunto se constriñe en emitir un nuevo acto en el que además de tomarse en consideración las prestaciones consistentes en "SUELDO Y QUINQUENIO", deben incluirse la totalidad de las percepciones del actor como son "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP". La que deberá hacer dentro de un plaza de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que esta sentencia quede firme."

**CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Del estudio que se realiza a la sentencia transcrita en el Considerando que antecede se desprende que los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, declararon la nulidad de la "Hoja Única de Servicios" con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la demandada no incluyó en las percepciones del actor los conceptos denominados "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP", "COMPENSACIÓN DE RIESGO MP" Y "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", mismos que fueron pagados en forma continua y regular a la trabajadora, y como consecuencia de tal conclusión se determinó declarar la nulidad del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Asimismo, se señaló que respecto a la pretensión del accionante en relación a la inclusión del pago de la prestación "PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA", la misma resultaba improcedente, toda vez que tal percepción no podía ser considerada para integrarse a la Hoja Única de Servicios que se impugnaba, en virtud de no estar

expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Previo a realizar un estudio de los argumentos expuesto por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Precisado lo anterior, esta Sala revisora procede al análisis de la primera parte del "SEGUNDO" concepto de agravio, interpuesto por la autoridad demandada, en el cual sustancialmente esgrime lo siguiente:

⚡ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./3. 63/2013 (10a.), determinó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la computación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Seguro de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete) debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto (vigente a partir del uno de abril de dos mil siete) es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Por lo que no puede interpretarse que el sueldo básico o bruto que se toma que en cuenta para el pago de aportaciones lo conformen los conceptos de seguridad social sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que el sueldo básico de cotización sólo debe tomar como sustento el salario tabular, y no puede incluir cualquier otra cantidad adicional distinta al sueldo neto.

⚡ Para el caso de cuotas de cotización se debe atender específicamente al salario básico de cotización establecido por el artículo 17 de la Ley del referido Instituto; por tanto, es

evidente que la sentencia recurrida se dictó de forma indebida ya que no logra justificar legalmente que los conceptos a que hace referencia en el fallo apelado correspondan al salario tabular relacionado al occionante, por lo que, la Sala Superior deberá dejarla sin efecto alguno y emitir otra en la que reconozca la validez de la hoja única con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

A consideración de esta Sala Revisora, la parte conducente del **SEGUNDO** agravio planteado por la apelante es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Se sostiene lo anterior en razón de que de lo revisión efectuada a la sentencia apelada, se advierte que la A quo determinó procedente declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que existe una indebida fundamentación y motivación de la Hoja Única de Servicios folio de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dado que no se precisaron la totalidad de los conceptos percibidos por la demandante, mismos que se desprenden del "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago", correspondiente al periodo que comprende del día primero de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil diecinueve, dejándola en estado de indefensión, al desconocer los elementos que se tomaron en consideración, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 4, fracción XXIX del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgo de Trabajo del Estado, así como el artículo 17 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente.

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Luego entonces, la Sala Ordinaria al declarar la nulidad de los actos combatidos, determinó que la autoridad demandada quedaba obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que la demandada debía emitir uno nuevo mediante el cual, de manera fundada y motivada se actualizara la Hoja Única de Servicios a fin de que en ésta se incluyeran los conceptos denominados "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP Y ASIGNACIÓN ADICIONAL MP."

Conclusión que a juicio del Pleno Jurisdiccional no es apegada a derecho toda vez que si bien la Sala de Origen, declaró la nulidad de la Hoja Única de Servicios, señalando como fundamento de su determinación el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y lo previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido, lo cierto es que pasó por alto que para poder determinar la procedencia de inclusión de los conceptos que solicita el accionante en relación a la Hoja de Servicios debía contar con las documentales suficientes para ello.

Es decir, el sueldo básico que se debe tomar en consideración para la emisión de la Hoja Única de Servicios en favor de la impetrante, es el que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dispone:

**"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, del numeral transcrito se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; asimismo, señala que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico, tomando en consideración que las mismas constituyen la base del cálculo aplicable para calcular las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

En este sentido, resulta importante precisar que en el sueldo tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), que disponía:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación", es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuara sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorgar la Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo"

Esto es, de la hipótesis legal se desprende, que el sueldo básico, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Siguiendo esta lógica, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; asimismo, se denomina "Sobresueldo" a la retribución adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y respecto a la "Compensación", se tiene como como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga

discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

En este orden de ideas, el sueldo básico considerado en el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación.

Por tanto, cuando un servidor demande, como en el caso en concreto, la debida integración de los conceptos que forman parte de la Hoja Única de Servicios correspondiente, resulta indispensable que acredite que dichas percepciones fueron consideradas como parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso de entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que, solo en el caso de que la dependencia o entidad correspondiente considere en las cuotas y aportaciones de seguridad social, conceptos diversos al salario tabular, éstas deberán tomarse en cuenta.

Refuerza el anterior razonamiento la consideración anterior la jurisprudencia P./J. 119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en noviembre de 2009, visible en el Tomo XXX, página 16, que a la letra dice:

**"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-27-

(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

Por lo que, si se toma en consideración lo previsto en el numeral 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reproducido con anterioridad, así como lo manifestado por la apelante, relacionadas a que no se pueden considerar las percepciones solicitadas por la parte actora, ya que no acredita por ningún medio que las recibiera de manera ordinaria y que se hicieran las deducciones correspondientes respecto a las misma, es dable concluir que en el presente asunto, es necesario tomar en cuenta las percepciones señaladas en el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; lo anterior, puesto que dicho tabulador regional, es el instrumento que

permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.

Por tanto, queda evidenciado que la A quo indebidamente determinó que la Hoja Única de Servicios combatida no fue emitida con apego a derecho, así como ordenar a la demandada dejar sin efectos, y emitir una nueva mediante la cual se incluyan de los recibos de pago exhibidos por la impetrante de nulidad, sin que para ello, la Sala contara con los Tabuladores Regionales correspondientes que para el puesto de la accionante se haya indicado de acuerdo a la Dependencia y/o Entidad para la que laboró el elemento; pues se insiste, dichos Tabuladores invariablemente son necesarios para conocer cuáles eran los conceptos que deben integrar la Hoja Única de Servicios que se combate.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la tesis XXI.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI de agosto de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dispone:

**"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-29-

acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

En este orden de ideas, al resultar fundada la parte conducente del **SEGUNDO** agravio planteado por la autoridad recurrente en el Recurso de Apelación número RAJ/60709/2021, se revoca el fallo del trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/II-105606/2019, siendo innecesario el estudio de los argumentos de agravios restantes, toda vez que los mismos quedaron **SIN MATERIA**, por lo que al reasumir jurisdicción, se pronuncia una nueva sentencia en los siguientes términos:

**SEXTO.** Derivado del análisis desarrollado en el Considerando anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para emitir una nueva sentencia, ello en razón de que, del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de nulidad materia de la presente controversia se advierte que, **se actualiza una violación de procedimiento**, toda vez que, tal como quedó debidamente precisado, de la revisión efectuada al expediente principal se desprende, que no obran en autos los **Tabuladores Regionales** a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, documentales que resultan necesarias para el debido pronunciamiento en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, es importante precisar, que del análisis de los autos que integran el expediente principal, tampoco se advierte

que la Magistrada Instructora hubiera llevado a cabo un requerimiento a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera los Tabuladores Regionales necesarios para determinar si la Hoja Única de Servicios se emitió conforme a derecho, ello de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De lo anterior, se obtiene que el Magistrado Instructor podrá, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente para el esclarecimiento de los mismos, de ahí que la falta de requerimiento a las demandadas de los Tabuladores Regionales respectivos, implica un vicio de procedimiento que trasciende en el sentido del fallo, al no contar con las documentales suficientes para entrar al análisis del fondo de la presente controversia y así estar en posibilidad de concluir si lo resuelto por los enjuiciados se encuentra apegado a derecho y, en caso de no ser así, señalar con pleno certeza los conceptos que deben incluirse en la Hoja Única de Servicios 023653.

Lo anterior, bajo la premisa de que la carga probatoria de demostrar la legalidad de Hoja Única de Servicios "ISSSTE" con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA corresponde a la autoridad demandada, siendo en el caso en concreto, los Tabuladores Regionales mencionados, ya que dichas documentales se encuentran bajo su resguardo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-31-

Por lo anterior, toda vez que los Tabuladores Regionales correspondientes, resultan trascendentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para conocer cuáles son los conceptos que deben formar parte del sueldo básico de la demandante, para la elaboración de la Hoja Única de Servicios respectiva, resulta evidente la necesidad de contar con los mismos al momento de dictarse la sentencia en el presente juicio.

Sirve de apoyo al caso concreto la Tesis Aislada número 167208, de la Novena Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil nueve, que a la letra dispone:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del

proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

Asimismo, refuerza el anterior razonamiento la Tesis de Jurisprudencia número 219039 de la Octava Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en junio de mil novecientos noventa y dos y que es del tenor siguiente:

**"PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.** Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo."

**SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO.** En mérito de lo expuesto y dada la violación procedimental advertida, con fundamento en lo previsto en los preceptos jurídicos 81 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que:

- ✓ Se deje sin efectos el auto de cierre de instrucción en el presente juicio, y emita uno nuevo en el que reponga el procedimiento y requiera a la DIRECTORA GENERAL DE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.60709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-105606/2019

-33-

RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los Tabuladores Regionales correspondientes a dicha Dependencia, previstos en el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo tomar en consideración para ello que la enjuiciante tiene el puesto de Agente del Ministerio Público Supervisor, nivel 931, lo anterior, para estar en posibilidad de constatarse de su contenido y pronunciarse sobre la legalidad de la Hoja Única de Servicios combatida, y, una vez desahogado dicho requerimiento, no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, emita la sentencia que en derecho corresponda.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### RESUELVE :

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.60709/20, interpuesto por ALEJANDRO GALLARDO ROLDÁN, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/II-105606/2019.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia, los argumentos expuestos en la primera parte del segundo agravio en el RAJ.60709/2021 promovido por la autoridad demandada, resultaron **FUNDADOS**.

TERCERO. Se REVOCA la sentencia emitida el día trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-105606/2019.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es procedente ordenar la reposición del procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.60709/2021 como un asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DE FIGADO.